

1980 (31° período de sesiones del Comité Ejecutivo)

**Nº 17 (XXXI) PROBLEMAS DE EXTRADICION  
QUE AFECTAN A LOS REFUGIADOS\***

*El Comité Ejecutivo*

a) *Consideró* que los casos en que se pide la extradición de un refugiado, o de una persona que cabe considerar como refugiado, pueden dar lugar a problemas especiales;

b) *Reafirmó* el carácter fundamental del principio de no devolución universalmente reconocido;

c) *Reconoció* que se debía proteger a los refugiados con respecto a la extradición a un país en el que tuviesen fundados temores de ser perseguidos por los motivos enumerados en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951;

d) *Pidió* a los Estados que diesen seguridades de que el principio de no devolución se tomaba debidamente en cuenta en los tratados referentes a la extradición y en los casos en que procedía dentro de la legislación nacional sobre la cuestión;

e) *Expresó la esperanza* de que se considerase debidamente el principio de no devolución en la aplicación de los tratados existentes sobre extradición;

f) *Subrayó* que ninguna de las presentes conclusiones debía considerarse que afectaba la necesidad de los Estados de asegurar, con arreglo a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales, el castigo de delitos graves tales como la captura ilegal de una aeronave, la toma de rehenes y el asesinato;

g) *Subrayó* que la protección contra la extradición se aplicaba a las personas que respondiesen a los criterios contenidos en la definición de refugiado y que no quedaran excluidas de la condición de refugiado en virtud del apartado b) de la sección F del artículo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

---

\* CONCLUSION APROBADA POR EL COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA DEL ALTO COMISIONADO POR RECOMENDACION DEL SUBCOMITE PLENARIO SOBRE PROTECCION INTERNACIONAL.